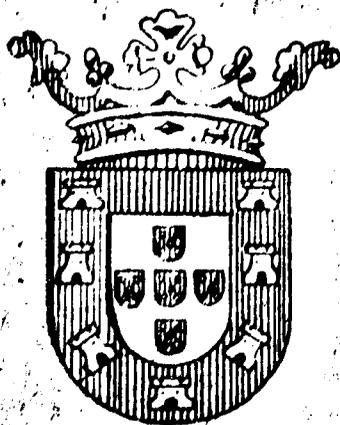


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XVIII

Número 865

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL

Imprenta LA ESPAÑOLA
CEUTA

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

BAEZA HERMANOS

Casa Central: CEUTA

Sucursales: TETUAN Y LARACHE

Ferretería

y

Materiales de Construcción

AGUAS SOUSAS-VERIN

ESTÓMAGO, HÍGADO, RIÑÓN, VEJIGA
PÍDALAS EN:
Casa Alfón y Comp.^ª, S. L. CEUTA

OLIMPIA

La mejor Imprenta
de Marruecos

TELÉFONO, 67 CEUTA

CALIDAD EXCELENTE

SOLERA COSIO

José Ibáñez Canto

ALMACEN DE TEJIDOS
CASA FUNDADA EN 1896

DIRECCIÓN:
TELEGRÁFICA } IBAÑEZ
TELEFÓNICA }
APARTADO DE CORREOS, 68
José A. Primo de Rivera, 16 • CEUTA

J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS

Mártires, 4
CEUTA
Teléfono, 401

Almacenistas al por mayor

RADIOMOTOR, S. L.

Radios
Material eléctrico
Accesorios de automóviles

FALANGE ESPAÑOLA, 65 TELEF. 208

Compañía Española de Industria y Comercio

"ATLAS"

Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos

Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la

Compañía Española de Petróleos (C. E. P. S. A.)

Refinería de Sta. Cruz de Tenerife (Canarias)

Casa GONZALEZ

TEJIDOS

FALANGE ESPAÑOLA, 7 CEUTA

EL PRECIO FIJO

Calzados • Pañería • Confecciones

Falange Española, 2 CEUTA Teléfono, 535

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

Jueves 11 de Febrero de 1943

Se publica los Jueves

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días; incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

A V I S O

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministrarán artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Ayuntamiento de Ceuta

CÉDULAS PERSONALES

A V I S O

Con objeto de evitar los perjuicios que a los vecinos de buena fe pueda ocasionar una interpretación errónea de la reciente Ley sobre supresión del impuesto de cédulas personales, se hace público que el artículo 1.º de la misma establece el derecho a recaudar las cuotas pendientes de cédulas correspondientes a los cinco últimos años y que el artículo 8.º determina que, mientras no se establezca un documento de identidad personal, surtirá pleno efecto la última cédula expedida. Por tanto todos los vecinos incluidos en el padrón de cédulas personales del Ayuntamiento de Ceuta, deberán proveerse de la correspondiente al año 1942, que se está expidiendo en período voluntario, puesto que, transcurrido éste, en 15 de febrero o las prórrogas que pudieran concederse, se realizará la cobranza por vía de apremio con el recargo del 120 por 100, según determina la legislación vigente.

Ceuta, 28 de enero de 1943.

El Alcalde,

José Vidal Fernández

DISPOSICIONES OFICIALES

4854

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 19 de enero de 1943, sobre supresión del Impuesto de Cédulas personales.

Se acomete en la presente Ley una reforma parcial de la Hacienda provincial, con el propósito de asegurar la más completa armonía entre los recursos propios de estas Corporaciones y los impuestos que constituyen el sistema tributario del Estado.

Las razones que justifican la reforma se muestran con perfecta claridad. El Impuesto de Cédulas personales recae sobre el mismo objeto de la Contribución general sobre la Renta: la renta sintetizadora de todos los ingresos, percibida por las personas individuales. Buena prueba de ello es que varios de los proyectos de Ley que precedieron a la introducción en España de esta Contribución en 1932 tomaban como punto de partida el antiguo Impuesto de Cédulas personales, perfeccionando sus preceptos y ampliando las posibilidades de su desarrollo. Mientras la Contribución sobre la renta se mantuvo en un terreno restringido de gravar solamente rentas de elevada magnitud, podía admitirse la coexistencia de ambos gravámenes, ya que, si no abundaban razones teóricas que lo justificasen, tampoco podían alegarse inconvenientes prácticos de excesiva importancia. Mas al ampliarse las bases de esta Contribución, orientación claramente marcada en la última Ley de Reforma Tributaria de 1940, la doble imposición que se origina por la coincidencia de soberanías fiscales comienza a dejar sentir sus efectos sobre el contribuyente y, sobre todo, cierra el paso al Estado para ulteriores reformas en un instrumento oficial que por su naturaleza y estructura tiene tanto valor como institución financiera que como medida de la más alta significación política y social.

Se ha buscado cuidadosamente una solución para que los presupuestos de los Organismos provinciales afectados por la reforma no pierdan su actual situación de equilibrio. El Estado abonará a las Diputaciones la cantidad precisa para compensar los ingresos obtenidos por el Impuesto que se suprime. Los cupos que por esta razón se establecen se basan en fórmulas flexibles para asegurar a las Haciendas provinciales la necesaria elasticidad que las permita hacer frente a futuras y legítimas aspiraciones de mejora de los servicios que le están encomendados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de enero de 1943 se

suprime el Impuesto de Cédulas personales. Desde esta fecha las Diputaciones no podrán tomar ningún acuerdo de recaudar este impuesto, aunque las cédulas correspondan a ejercicios anteriores. Sin embargo, subsistirá la acción administrativa de las Diputaciones provinciales durante el plazo de cinco años, contados desde la publicación de esta Ley, al solo efecto de investigar, liquidar y recaudar las cuotas pendientes de cédulas correspondientes a ejercicios cuya cobranza general cerca de los contribuyentes hubiese sido iniciada por la Corporación con anterioridad al primero de enero del corriente año, sin que el plazo que se concede pueda significar en ningún caso prórroga del de prescripción legal.

Artículo segundo.—Entre los recursos de las Diputaciones provinciales enumerados en el artículo 209 del Real Decreto de 20 de marzo de 1925 figurará en quinto lugar, el «Cupo de compensación tributaria satisfecho por el Estado. Este cupo estará integrado por la suma de dos cantidades: el cupo mínimo y el cupo complementario.

Artículo tercero.—El cupo mínimo consistirá, para cada Diputación provincial, en el promedio de la recaudación efectivamente obtenida durante el bienio de 1941-1942 por el Impuesto de Cédulas personales. Se computará la recaudación, tanto por corriente como por resultados de ejercicios cerrados, en período voluntario y ejecutivo deducidos los gastos de administración y cobranza que especialmente le estén afectos.

Artículo cuarto.—La fijación del cupo mínimo se efectuará en cada provincia por una Comisión mixta presidida por el Delegado de Hacienda y formada por el Abogado del Estado, Interventor de Hacienda, Administrador de Rentas y tres representantes de la Diputación provincial. Además actuará de Secretario, con voz y voto el que lo sea de la Diputación. Esta Comisión estará facultada para pedir y examinar cuantos documentos y antecedentes existan en las Diputaciones provinciales, que sean utilizables para el mejor cumplimiento de su misión. Si la Comisión llegase a un acuerdo, levantará acta de su resolución, que será trasladada al Ministerio de Hacienda por conducto del Delegado. Si, por el contrario, no se alcanzase la conformidad de todos sus componentes, remitirá las actuaciones al expresado Departamento acompañadas de informes razonados de los representantes del Estado y de la Diputación y de cuantas aclaraciones consideren oportunas. El Ministro de Hacienda decidirá, fijando el cupo mínimo sin ulterior recurso.

Artículo quinto.—El cupo reglamentario consistirá en una cantidad anual fijada por el Ministerio de Hacienda por periodos de cinco años. Esta canti-

ad comenzará a hacerse efectivas a las Diputaciones a partir del ejercicio económico de 1945. Su determinación y las rectificaciones quinquenales posteriores se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera.—Se determinará para cada provincia, con referencia a todos y cada uno de los años del quinquenio anterior a aquel en que vaya a surtir efectos el cupo complementario, el exceso anual de la recaudación obtenida por la Contribución general sobre la renta en la provincia de que se trate en relación con el cupo mínimo asignado a la Diputación respectiva, conforme al artículo tercero de esta Ley. La suma de toda las diferencias constituirá la base de comparación para determinar el cupo.

Segunda.—Podrá destinarse anualmente a satisfacer el cupo complementario de todas las Diputaciones una cantidad que, en total, no exceda del 20 por 100 de la base de comparación determinada en la regla anterior. La cantidad precisa se fijará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Tercera.—La cantidad autorizada de acuerdo con la regla anterior se distribuirá entre todas las Diputaciones, de la siguiente manera:

a) Dos terceras partes se repartirán automáticamente entre todas las Diputaciones, en proporción directa a los respectivos excesos de recaudación a que alude la regla primera.

b) La tercera parte restante se distribuirá discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones que hubiesen obtenido menor exceso de recaudación y tuvieran mayores necesidades por las obligaciones a su cargo.

Cuarta.—El cupo complementario para cada provincia no podrá exceder, en ningún caso, del 10 por 100 del cupo total que viniere percibiendo durante el quinquenio anterior. Si fuera preciso, se rebajará la cantidad que le corresponda conforme al apartado a) de la regla tercera, hasta dar cumplimiento a esta limitación. El sobrante se destinará a incrementar el fondo del apartado b) de la referida regla.

Quinta.—Por excepción, se realizarán los cálculos para fijar el primer cupo complementario tomando en consideración solamente los resultados del bienio 1943-1944.

Sexta.—No podrán ser objeto de recurso alguno las resoluciones del Ministerio de Hacienda por las que se aprueben los cálculos o se realice la distribución de las cantidades determinadas en el presente artículo.

Artículo sexto.—En el presupuesto de gastos del Estado se habilitarán anualmente los créditos necesarios para satisfacer a las Diputaciones provinciales el cupo de compensación tributaria. El cupo se abonará por períodos vencidos, trimestrales para el cupo mínimo, y semestrales para el complementario.

Artículo séptimo.—La supresión del Impuesto de Cédulas personales no perjudicará a las participa-

ción que pudiera corresponder a los Ayuntamientos conforme a la disposición N) del artículo 226 del Real Decreto Ley de 20 de marzo de 1925, subsistiendo las obligaciones impuestas a las Diputaciones.

Artículo octavo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones precisas para sustituir la cédula como documento de identidad personal. Mientras tanto surtirá plenos efectos la última cédula expedida por la Diputación provincial.

Artículo noveno.—Las Diputaciones que hubiesen aprobado ya sus presupuestos para el año 1943 e incluido en sus recursos el impuesto de Cédulas personales, deberán proceder a rectificarlos para ponerlos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Ley.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en el Pardo a 19 de enero de 1943.

FRANCISCO FRANCO

4855

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 18 de enero de 1943, por la que se dispone que los herederos de los farmacéuticos que fallezcan dejando viuda o hijos menores, podrán continuar, por espacio de seis meses, con la oficina que fué de sus causantes abierta al público.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar perjuicios que, en algún caso, pudieran derivarse del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 11 de mayo de 1942, para los herederos de los farmacéuticos que fallezcan teniendo farmacia abierta al público, parece conveniente el conceder un plazo prudencial para que, sin verse obligados a cerrar sus oficinas de farmacia de un modo automático, pueda efectuar su enagenación con comodidad y sin menoscabo de sus intereses, haciendo las imprescindibles gestiones de venta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los herederos de los farmacéuticos que fallezcan dejando viuda o hijos menores, podrán continuar, durante el plazo de seis meses, con la oficina que fué de sus causantes abierta al público, a cuyo efecto, y para poder ejercer este derecho esta-

rán obligados a entregar la dirección técnica y profesional de la misma al farmacéutico que, en condiciones legales, designe el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la respectiva provincia, abonándosele los honorarios que, atendiendo a las modalidades regionales, fijará la Inspección General de Farmacia, a propuesta del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, por mensualidades adelantadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 enero de 1943. — Pérez González.

Ilmo Sr. Director General de Sanidad.

4853

Ayuntamiento de Ceuta

NEGOCIADO DE ABASTOS

Sección de Racionamiento

A partir del día de hoy y durante todo el mes en curso, todos los poseedores de cartillas de racionamiento, tanto europeos como musulmanes, se pasarán por este Negociado de Abastos provistos de las mismas, para hacerles entrega de la hoja adicional de cupones para la distribución de tejido de algodón blanco y crudo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta, 2 de Febrero de 1943

El Alcalde,

Jose Vidal Fernández.

4856

Junta Especial Administrativa de Contrabando de Ceuta

EDICTO

Por el presente se pone en conocimiento de los que a continuación se detallan, presuntos reos por faltas de contrabando, la obligación que tienen de concurrir al despacho de la Depositaria Especial de Hacienda de Ceuta, el día once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, a las dieciocho horas, para la celebración de Juntas Administrativas, en las

que se fallarán expedientes incoados contra los presuntos inculpados, en virtud de actas levantadas por personal competente, advirtiéndoles que en el acto de la Junta deberá presentar toda la prueba documental de que intente valerse y proponer lo que convengan a sus derechos, así como que pueden designar un Vocal para la Junta, el que tendrá que ser individuo de la Cámara de Comercio, o comerciante o industrial matriculado con establecimiento en la localidad, que lleve dado de alta en el ejercicio de su industria a los efectos del pago de la correspondiente contribución más de cinco años, y que caso de no utilizar este derecho formará parte de la Junta, el Vocal nombrado con carácter permanente a este efecto por la Cámara de Comercio.

Número de expedientes y presuntos reos a que se refieren:

Expediente núm. 6-942.—Hamed Ben Sebok.—Soldado de la Mehal-la de Tetuán, con domicilio en dicha población.

Expediente núm. 83-942.—Hamedi Amar Hamiduch.—Sin domicilio y Mohamed Ben Amar Hach Fargani, con domicilio en la Barriada de Hadú, barracas morunas, frente al Cuartel de Regulares.

Expediente núm. 84-942.—Abselam Ben Faddal Chil-Lad, Barriada del Príncipe, junto a la Plaza.

Expediente núm. 115-942.—Hadia Mohamed Felialia, vecina de Tetuán, calle Trancat, sin número.

Expediente núm. 118-942.—Mohamed Ben Mohatar Ben Tahar, con domicilio en Tetuán, Barrio de Málaga, 14, café de Hamed Chergui.

Expediente núm. 119-942.—Hamed Ben Abdelkader Buker, con domicilio en Tetuán, calle Sueca, sin número y Mohamed Ben Abdelkader, con la misma vecindad.

Expediente núm. 130-942.—Al-luch Ben Mohamed, con domicilio en Cortadello de la Barriada de Benzú.

En Ceuta a cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente de la Junta,

Ilegible.

4861

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que aprobados por la Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento, en su sesión de 27 de enero último, los padrones que a continuación se detallan, quedan expuestos al público

en el Negociado de Estadística a los efectos de reclamación por el tiempo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de esta Ciudad.

Padrón de Mesas y Sillas.

Id. Fondas y Hoteles.

Id. Bebidas.

Lo que se publica para general conocimiento.
Ceuta 10 de febrero de 1943.

José Vidal Fernández

4862

Delegación del Gobierno en Ceuta

JUNTA DE BENEFICENCIA

FONDO DE PROTECCIÓN BENÉFICO SOCIAL

Mes de enero de 1943

Existencia en la c/c del Banco Hispano Americano en 31 de diciembre último

Ptas. 3.502,59

Total Ptas. . 3.502,59

Cuya cantidad de TRES MIL QUINIENTAS DOS PESETAS con CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS, se encuentran depositadas en la c/c. del Banco Hispano Americano en esta Ciudad.

Ceuta 30 de enero de 1943.

El Secretario,
José Cabillas

Intervine:

El Vocal-Interventor,
M. Hernida

V.º B.º
El Delegado-Presidente,
Bartomeu

4857

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de Instrucción de Ceuta.

Hago saber por el presente a los efectos del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, que por orden de proceder del Tribunal Regional de esta Jurisdicción, se ha in-

coado expediente contra José Román Naranjo Gil con el número 2 de 1943.

Dado en Ceuta a primero de febrero de 1943.

V.º B.º

El Juez de Instrucción,
Domingo Teruel

El Secretario,
José Rodríguez

4858

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de Instrucción de Ceuta.

Hago saber por el presente a los efectos del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, que por orden de proceder del Tribunal Regional de esta Jurisdicción, se ha incoado expediente con el número 3 de 1943 contra Andrés Rochá Giles.

Ceuta primero de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

V.º B.º

El Juez de Instrucción,
Domingo Teruel

El Secretario,
José Rodríguez

4859

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de Instrucción de Ceuta.

Hago saber por el presente a los efectos del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, que por orden de proceder del Tribunal Regional de esta Jurisdicción, se ha incoado expediente con el número 4 de 1943 contra Diego Gómez Alvarez, de este vecindario calle Teniente Coronel Gautier número 31.

Ceuta 1.º de febrero de 1943.

V.º B.º

El Juez de Instrucción,
Domingo Teruel

El Secretario,
José Rodríguez

Jefatura de Instrucción de Ceuta

EDICTO

Carralero, Juez de Instrucción

El presente edicto, que por or-

den de proceder de la Audiencia de Cádiz se instruye expediente de responsabilidad política número 1 de 1943 contra Cándido Prieto Berjón.

Ceuta primero de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

V.º B.º

El Juez de Instrucción,
Domingo Teruel

El Secretario,
José Rodríguez

LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

General Yagüe, 5

Teléfono, 736

CEUTA

CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11

Teléfono, 519

PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO RÓMERO

Medicina interna. - Rayos X

J. Antonio, 7

Teléfono, 269

ALMACENES DE TEJIDOS

EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoens, 2

Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 CEUTA

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

Depósitos de Aceites Combustibles

Ybarrola, S. A.

Fuel-oil, Diesel-oil,

Gas-oil, Líneas aéreas,

Viajes marítimos

AVENIDA DE ESPAÑA, 11

Teléfonos: 376 y 368



Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1

Teléfono, 879

COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA ... { Telegráfica: FOMAFRA
Teléfonos: 577 y 807
Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa
- Maria»

EN BARCELONA. { Telegráfica: FOMAFRA
Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141

Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. - Teléfono, 351

C. LA CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO: 676

CALVO SOTELO: 26